



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2630 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 657-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 657-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SHALIPAYCO S.A.C.
 PROYECTO DE EXPLORACIÓN : SHALIPAYCO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CARHUAMAYO Y
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE JUNÍN
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA

HT 2016-I-052711

Lima, 31 OCT. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1473-2018-OEFA/DFSAI/SFEM de fecha 29 de agosto del 2018; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 5 al 7 de octubre de 2016, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) al proyecto de exploración minera "Shalipayco" de titularidad de Compañía Minera Shalipayco S.A.C. (en adelante, **Minera Shalipayco**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, **Acta de Supervisión**¹) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 2351-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe Preliminar**)².
- Mediante Informe de Supervisión N.º 160-2017-OEFA/DS-MIN del 25 de enero del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**³), la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N.º 1174-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018, notificada al administrado el 11 de mayo del 2018⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 4 de la referida Resolución Subdirectoral.
- El 8 de junio del 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **primer escrito de descargos**)⁵ al presente PAS.



¹ Páginas del 99 al 103 de la versión digital del Informe de Supervisión N.º 160-2017-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente N.º 657-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el **Expediente**).

² Páginas del 73 al 86 de la versión digital del Informe de Supervisión N.º 160-2017-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

Folios del 3 al 16 del Expediente.

Folio 43 del Expediente.

Escrito con registro N.º 49912. Folios del 44 al 71 del Expediente.

A





- 5. El 16 de agosto del 2018⁶, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Minera Shalipayco, tal como consta en el acta correspondiente.
- 6. El 20 de agosto del 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **segundo escrito de descargos**)⁷ al presente PAS.
- 7. El 25 de setiembre del 2018⁸, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1473-2018-OEFA/DAI/SFEM⁹ (en lo sucesivo, **Informe Final**).
- 8. El 10 de octubre del 2018¹⁰, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos al Informe Final**).
- 9. El 25 de octubre del 2018¹¹, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Minera Shalipayco, tal como consta en el acta correspondiente. En dicha oportunidad, el administrado presentó el material de su exposición desarrollado en la audiencia de informe oral¹² (en adelante, **tercer escrito de descargos**).
- 10. El 26 de octubre del 2018, el administrado presentó información adicional al escrito de descargos al Informe Final¹³ (en adelante, **cuarto escrito de descargos**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- 11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
- 12. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, que se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



- 6 Folio 73 del Expediente.
- 7 Escrito con registro N.º 70028. Folios del 77 al 94 del Expediente.
- 8 Folio 108 del Expediente.
- 9 Folios del 100 al 107 del Expediente.
- 10 Escrito con registro N° 82497. Folios 112 al 117 del Expediente.
- 11 Folio 121 del Expediente.
- 12 Folios 123 y 124 del Expediente.
- Folios del 125 al 130 del Expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

A





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Instrumentos de Gestión Ambiental

14. Al respecto, el proyecto de exploración Shalipayco cuenta con la Declaración Jurada aprobado mediante el Certificado de Viabilidad Ambiental N° 074-2008-MEM-AAM del 7 de mayo del 2008 (en adelante, **DJ Shalipayco**).
15. Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración Shalipayco aprobado mediante Constancia de Aprobación Automática N° 050-2009-MEM-AAM del 23 de noviembre del 2009 (en adelante, **DIA Shalipayco**).
16. Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración Shalipayco aprobado mediante Resolución Directoral N° 359-2010-MEM/AAM del 2 de noviembre del 2010 (en adelante, **EIAsd Shalipayco**).
17. Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración Shalipayco aprobado mediante Resolución Directoral N° 406-2012-MEM/AAM del 5 de diciembre del 2012 (en adelante, **MEIAsd Shalipayco**).
18. Primer Informe Técnico Sustentatorio de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración Shalipayco aprobado mediante Resolución Directoral N° 336-2016-MEM-DGAAM del 13 de noviembre del 2016 (en adelante, **1er ITS Shalipayco**).
19. Segundo Informe Técnico Sustentatorio de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración Shalipayco aprobado

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

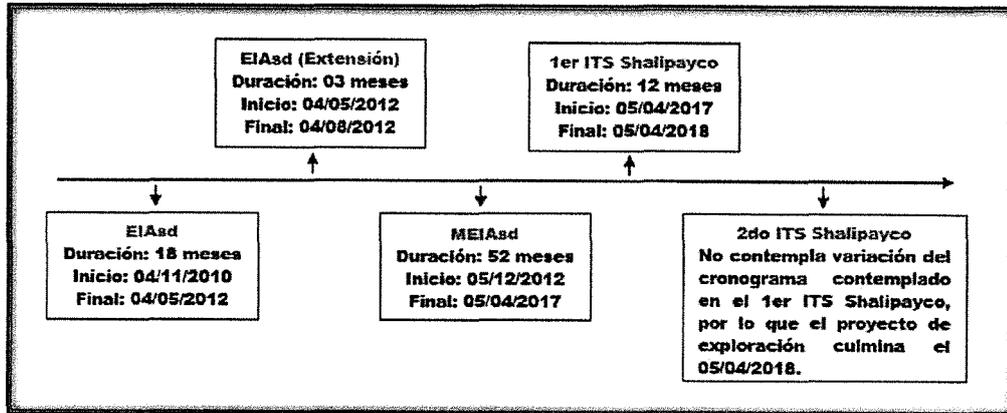




mediante Resolución Directoral N° 292-2017-MEM-DGAAM del 10 de octubre del 2017 (en adelante, **2er ITS Shalipayco**).

- 20. Ahora bien, a continuación, se presenta una línea de tiempo con los plazos establecidos en los cronogramas de actividades de los instrumentos de gestión ambiental del proyecto de exploración Shalipayco, antes indicados:

Línea de tiempo de los instrumentos de gestión ambiental



- 21. En ese sentido, las actividades mineras del proyecto de exploración Shalipayco culminan el 5 de abril del 2018.

III.2 Hecho Imputado N° 1: El administrado no realizó el mantenimiento en el acceso hacia la plataforma 71, ubicado en las coordenadas UTM WGS-84 393733 E 8799520 N, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

- 22. De acuerdo a lo establecido en el MEIAAsd Shalipayco¹⁵, el administrado se comprometió a realizar el mantenimiento permanente a los accesos existentes del proyecto de exploración Shalipayco, que consistirá en la nivelación y el relleno o recuperación de la capa de rodadura y tapado de forados/huecos originados por las lluvias.



¹⁵ Página 186 de la versión digital del Informe de Supervisión N.° 160-2017-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración "Shalipayco" (en adelante, MEIAAsd Shalipayco), aprobada mediante Resolución Directoral N° 406-2012-MEM/AAM de 5 de diciembre de 2012.

"Capítulo 5. Descripción del proyecto

5.3 Descripción de las actividades de exploración

(...)

5.3.7.1 Accesos

[...]

El proyecto ha considerado una longitud total de 5,848 m de accesos ya existentes que serán acondicionados y se les dará el mantenimiento permanente, que permitirán el traslado de maquinaria, insumos y personal entre los diferentes componentes del proyecto y las plataformas de perforación. En total son 3 accesos principales a rehabilitar, siendo de 3 metros de ancho cada acceso, el trabajo consistirá en la nivelación y el relleno o recuperación de la capa de rodadura (5cm) y tapado de forados/huecos originados por las lluvias, no se removerá suelo. El área total a rehabilitar es de 17,546 m².

(...)"

(El subrayado es agregado)



23. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

24. De conformidad con lo consignado en el Informe Preliminar, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSAEM**) verificó la presencia de erosión hídrica en el acceso hacia la plataforma 71 (acceso preexistente: y, además, se observó surcos que se originan en la superficie del acceso y que generaron cárcavas en el talud inferior al acceso¹⁶. Lo verificado por la DSAEM se sustenta en las fotografías N° 20 y 21 del Informe de Supervisión¹⁷.

25. En el Informe de Supervisión¹⁸, la DSAEM concluyó que el administrado no habría realizado el mantenimiento del acceso hacia la plataforma 71, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

26. En el primer escrito de descargos, se evidencia el desarrollo de alegatos referidos a diez (10) hechos imputados; sin embargo, dichos hechos imputados no son materia de análisis del presente PAS. En ese sentido, no corresponde el análisis de dichos argumentos.

27. En el segundo escrito de descargos, Minera Shalipayco señaló que la formación de surcos en el tramo del acceso a la plataforma 71 se generó por las eventuales lluvias. Asimismo, señaló que ha presentado un cronograma de mantenimiento a accesos.

28. Al respecto, la SFEM en la sección III.2 del IFI, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó el argumento referido líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

(i) Sobre el particular, cabe indicar que el administrado tiene conocimiento que en cierta temporada del año se inician e incrementan las lluvias, -provocando la generación de cárcavas, surcos y huecos en los accesos- por lo que, tiene la oportunidad de adoptar las medidas correspondientes, tal como realizar el mantenimiento, en el acceso de la plataforma 71 del proyecto de exploración Shalipayco; y, además, contar con un cronograma, no exime al administrado, ni desvirtúa, ni corrige el presente hecho imputado.

(ii) Por lo anterior y de acuerdo a lo actuado en el expediente, queda acreditado que Minera Shalipayco no habría realizado el mantenimiento del acceso hacia la plataforma 71, que consiste en la nivelación y el relleno o recuperación de la capa de rodadura y tapado de forados/huecos originados por las lluvias, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.



A

¹⁶ Página 73 de la versión digital del Informe de Supervisión N.º 160-2017-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

"Hallazgo N° 1:

Se observó erosión (surcos y cárcavas) en los accesos en los siguientes puntos (...)"

Página 131 de la versión digital del Informe de Supervisión N.º 160-2017-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

Folios 7 y reverso del Expediente.





29. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.2 del IFI, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por Minera Shalipayco en el segundo escrito de descargos.
30. En el escrito de descargos al Informe Final, Minera Shalipayco señaló que mediante el escrito con N° Registro 70028 del 20 de agosto del 2018, remitió sus descargos adicionales al presente PAS.
31. De acuerdo a lo señalado, dicho escrito se refiere al segundo escrito de descargos. De modo que, cabe reiterar que la SFEM en la sección III.2 del IFI, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos señalados del segundo escrito de descargos, la cual esta Dirección ratifica dicho análisis.
32. Por otro lado, en el tercer y cuarto escrito de descargos, el administrado presentó un cronograma de ejecución de la medida correctiva; y, además, solicita se le otorgue noventa (90) días para cumplir dicho cronograma.
33. De acuerdo a ello, el administrado se limita únicamente a señalar que habría tomado acciones posteriores para corregir su conducta. Por tanto, este punto será analizado posteriormente al momento de determinar si corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente caso.
34. Resulta importante mencionar que, la falta de mantenimiento al acceso de la plataforma 71, podría generar el aumento de la propensión de procesos de erosión hídrica del suelo y traslado de material (sedimentos) por la pendiente del terreno hasta llegar a las zonas aledañas como "bofedal 3"¹⁹, y ello provocaría una afectación al desarrollo natural de este ecosistema sensible que tiene presencia de vegetación y fauna propia del lugar. Para un mayor entendimiento se muestra la siguiente imagen:



A



Según Lámina N° 2 – Plano Hidrológico del inventario de fuentes de agua en superficie del Estudio Hidrológico e Hidrogeológico del EIA del proyecto de Exploración Shalipayco. Folios 96, reverso y 99 del Expediente.

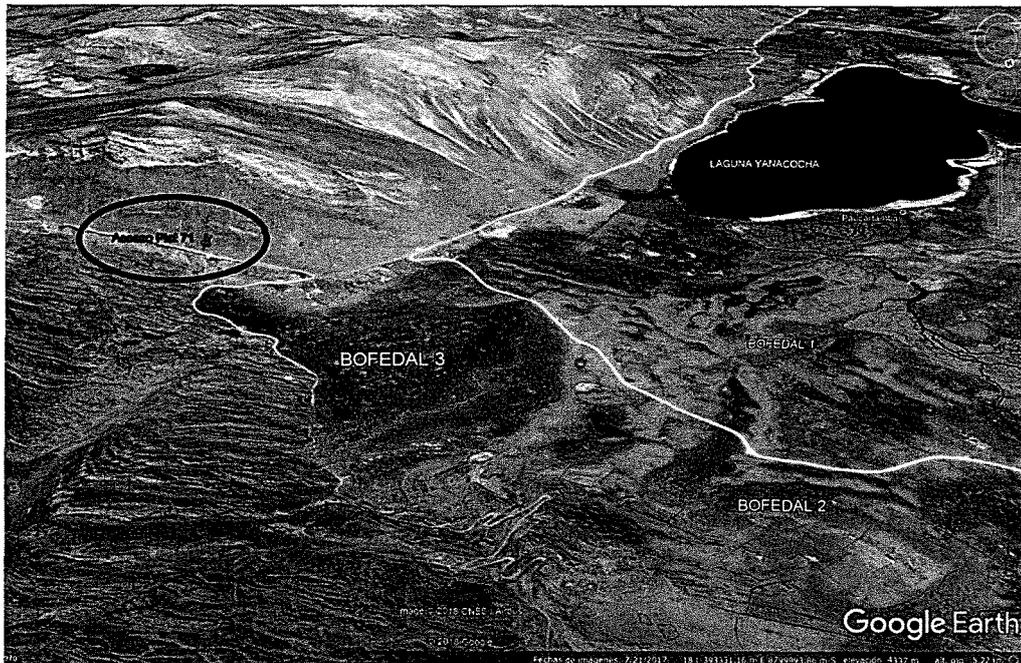
Imagen N°1

Imagen satelital de Google Earth, donde se aprecia los bofedales y el acceso hacia la Plataforma 71 (detectada durante la Supervisión Regular 2016).

35. Por lo anterior y de acuerdo a lo actuado en el expediente, queda acreditado que Minera Shalipayco no realizó el mantenimiento en el acceso hacia la plataforma 71, ubicado en las coordenadas UTM WGS-84 393733 E 8799520 N, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
36. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N.º 4 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera Shalipayco en el presente PAS.**

III.3 Hecho Imputado N° 2: El administrado no obtuvo inmediatamente el sondaje de la plataforma 82, ubicado en las coordenadas UTM WGS-84 392727 E 8800675 N, al advertir que éste interceptaba un cuerpo de agua subterránea, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

37. De acuerdo a lo establecido en el MEIAsd Shalipayco²⁰, el administrado se comprometió a realizar el cierre de los sondajes; y que, en caso se encuentre agua

²⁰ Página 186 de la versión digital del Informe de Supervisión N.º 160-2017-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración "Shalipayco" (en adelante, MEIAsd Shalipayco), aprobada mediante Resolución Directoral N° 406-2012-MEM/AAM de 5 de diciembre de 2012.

"8.1.1 Cierre de sondajes

El cierre de los orificios de las perforaciones se realizara siguiendo las recomendaciones establecidas por la Guía Ambiental para Exploraciones del MEM para los casos en que (i) no se intercepta el nivel freático, (ii) en caso se encuentre el nivel freático durante la perforación y (iii) en caso se encuentre agua artesiana durante la perforación. [...]

(iii) Se encuentra agua artesiana.

Si se encuentra agua artesiana, el método de obturación del sondaje considerará lo siguiente:

- Los orificios de perforación se obturarán antes de retirar el equipo de perforación de éstos. Si un operador descubre una capa acuifera artesiana se deja colocado el equipo de perforación en el orificio, se bombeará el material sellador necesario hacia el orificio a través de la tubería de perforación.



artesiana, el orificio de perforación se obturará con cemento o bentonita con la finalidad de contener el flujo de agua.

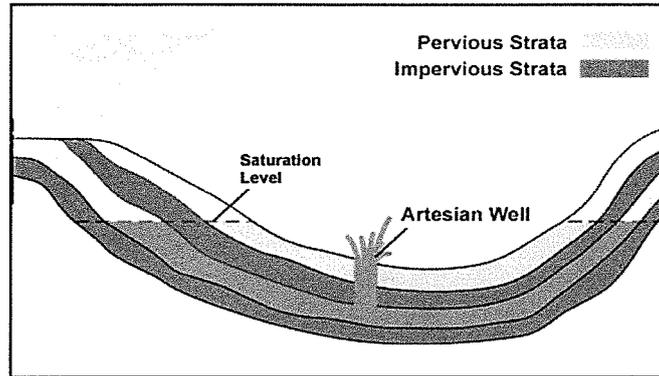
38. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
39. De conformidad con lo consignado en el Informe Preliminar, durante la Supervisión Regular 2016, la DSAEM verificó que el área de la plataforma 82 un dado de concreto que contaba con una tapa metálica y de cuyo interior brotaba agua²¹. Lo verificado por la DSAEM se sustenta en las fotografías N° 28 y 29 del Informe de Supervisión²².
40. En el Informe de Supervisión²³, la DSAEM concluyó que el administrado no habría realizado el cierre del sondaje de la plataforma 82, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
41. Al respecto, cabe precisar que el compromiso establece que se realizará la obturación inmediata del sondaje de la plataforma con cemento o bentonita - únicamente en casos se encuentre agua artesiana- con la finalidad de contener el flujo de agua.
42. De acuerdo a ello, cabe precisar que el agua artesiana²⁴, se encuentra atrapada o sometida a presión entre capas de sustrato impermeables que impiden su salida al exterior, eso sumado a que la definición de "pozo artesiano"²⁵, que corresponde a un vehículo por el cual el líquido confinado asciende por encima de la superficie del terreno de forma natural hasta alcanzar un nivel casi equivalente al del punto de alimentación de la capa cautiva, según se observa en la siguiente figura:



• Cuando se encuentra agua artesiana, el orificio de perforación se obturará con cemento. De manera alternativa, podrá utilizarse bentonita para obturar el barreno siempre que sea capaz de contener el flujo de agua.
(El subrayado es agregado)

21. Páginas 76 al 79 de la versión digital del Informe de Supervisión N.° 160-2017-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.
"Hallazgo N° 4:
En el área de la plataforma 82, georreferenciada con coordenadas UTM 392727E; 8800675N, se observó un dado de concreto el cual contaba con una tapa metálica, asegurada con un candado y de cuyo interior brotaba agua."
22. Página 135 de la versión digital del Informe de Supervisión N.° 160-2017-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.
23. Folios 11, reverso y 12 del Expediente.
24. <https://www.riego.org/glosario/tag/agua-artesiana/>
Definición: Agua sometida a presión entre formaciones impermeables.
25. https://es.wikipedia.org/wiki/Pozo_artesiano
Un pozo artesiano es aquel tipo de manantial o pozo que comunica con un acuífero cautivo de agua (o petróleo), estando el nivel piezométrico (o nivel potenciométrico) del líquido por encima del nivel freático. Hablaremos de un pozo artesiano surgente cuando el líquido confinado asciende por encima de la superficie del terreno de forma natural hasta alcanzar un nivel casi equivalente al del punto de alimentación de la capa cautiva, quedando minorado debido a la pérdida de carga.

Imagen N° 2



43. Además, cabe agregar que, en el Estudio Hidrológico e Hidrogeológico del EIAS del proyecto de Exploración Shalipayco²⁶, se advierte que el área donde se encuentra la plataforma 82 es una zona de bofedales, asociados a los cursos de aguas permanentes, ubicados en las partes bajas y depresiones de la microcuenca de la laguna Yanacocha, la cual presenta tres (3) bofedales, siendo el “bofedal 2” y “bofedal 1” los más cercanos a la ubicación de dicha plataforma, tal como se puede apreciar en la siguiente imagen:

Imagen N° 3



Imagen satelital de Google Earth, donde se observa los bofedales y el acceso hacia la Plataforma 82 (detectado durante la Supervisión Regular 2016).

44. Ahora bien, cabe señalar que, en temporadas de lluvias, la recarga del sistema acuífero de naturaleza calcárea de esta zona, se realiza por infiltración de las aguas pluviales y por la retención de agua en los bofedales que tienen sustratos de suelos cuasi-permeables, que impiden la infiltración del agua hacia las capas inferiores, lo que produce que drenen sus aguas a la laguna Yanacocha. Esta situación origina que las aguas subterráneas de la zona afloren del suelo, provocando que en la zona de los sondajes sirva como conducto de salida de dichas aguas subterráneas; evidenciándose la diferencia del agua artesiana.

Folio 96 al 98 del Expediente.



45. Por otro lado, de la revisión de la fotografía N° 29 del Informe de Preliminar se evidencia la humedad alrededor del dado de concreto y la tapa metálica del sondaje 82, mas no brotes de agua; por lo que no es sustento suficiente para indicar que en dicho sondaje de la plataforma 82 se evidencia "agua artesiana", tal como se muestra a continuación:



Fotografía N° 29: Hallazgo N° 4: Acercamiento al dado de concreto encontrado en el área de la plataforma 82. Se observó que contaba con tapa metálica y que de su interior brotaba agua.

46. De lo mencionado anteriormente, de dicha fotografía se observa -únicamente- el humedecimiento del dado de concreto y tapa metálica, por lo que, dicho medio probatorio no sustenta, que la obturación del sondaje de la plataforma 82 interceptó agua artesiana (brote de agua de un pozo artesiano), que particularmente se manifiesta de manera continua y en abundancia, al estar sometida o atrapada a grandes presiones.
47. En ese sentido, al determinarse que la obturación del sondaje de la plataforma 82 no interceptó agua artesiana (brote de agua de un pozo artesiano), no es exigible el cumplimiento del compromiso ambiental del MEIASd Shalipayco al administrado.
48. En consecuencia, de lo antes indicado se evidencia que la supuesta conducta infractora -hallazgo N° 4 de la Supervisión Regular 2016- no se encuentra exigible como obligación en el MEIASd Shalipayco, toda vez que la obturación del sondaje de la plataforma 82 no interceptó agua artesiana. En consecuencia, la Dirección considera que corresponde **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo**, careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos adicionales presentados por el administrado.



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

49. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y





reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁷.

50. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁸.
51. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁹ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁰ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
52. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

²⁷ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)

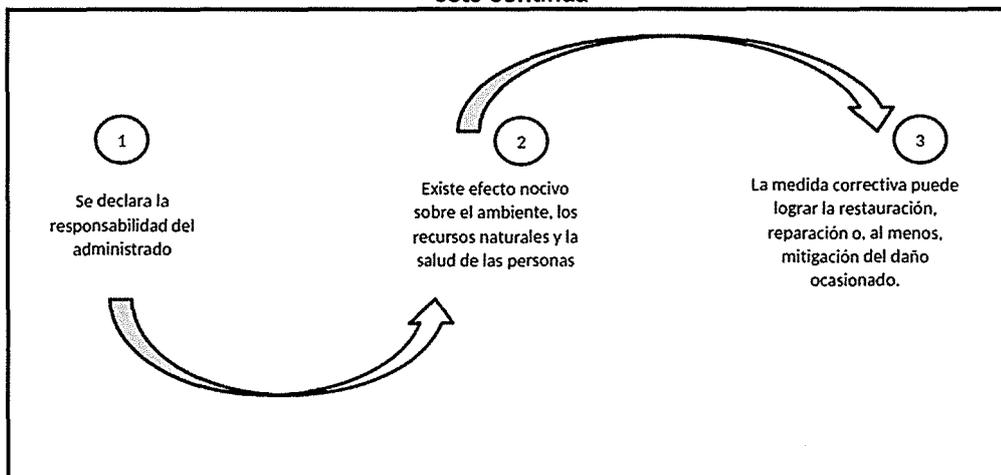
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado)





- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

- 53. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 54. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³² conseguir a través del dictado de la



³¹

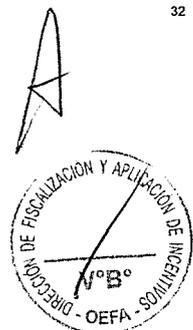
En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³²

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 (...)

 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
 (...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
 (...)





medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

55. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
56. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva

Hecho Imputado N° 1

57. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó el mantenimiento en el acceso hacia la plataforma 71, ubicado en las coordenadas UTM WGS-84 393733 E 8799520 N, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
58. En el segundo escrito de descargos, Minera Shalipayco señaló que la formación de surcos en el tramo del acceso a la plataforma 71 se generó por las eventuales lluvias. Asimismo, señaló que ha presentado un cronograma de mantenimiento a accesos y la siguiente fotografía:

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

33

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

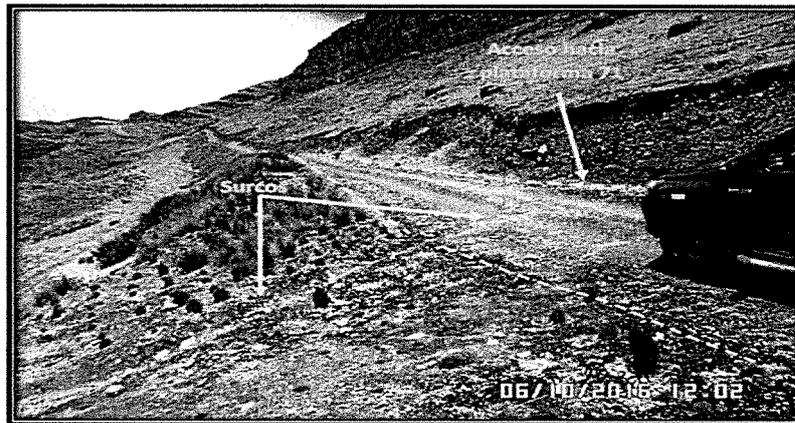
(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

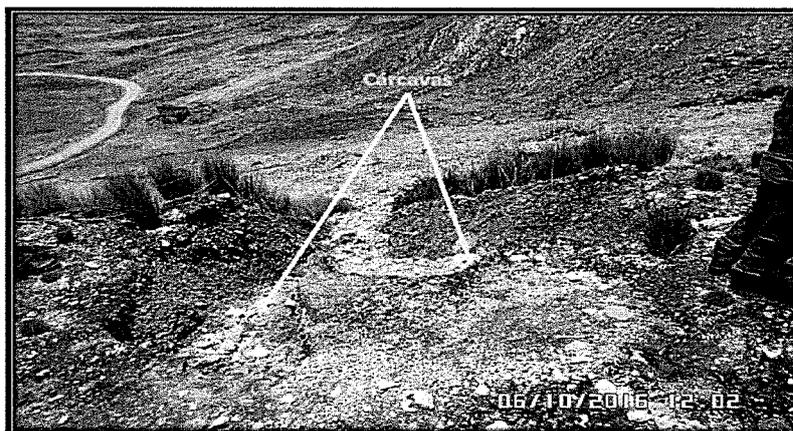


Foto1: Se muestra el accesos hacia la plataforma 71, donde se remediaron los surcos

59. De la vista fotográfica, no presenta coordenadas de ubicación UTM WGS 84 de dicha zona. De modo que, no se puede acreditar que dicha área corresponde a la observada durante la Supervisión Regular 2016 -acceso a la plataforma 71- tal como se muestra a continuación:



Fotografía N° 20: Hallazgo N° 1: Vista del acceso hacia la plataforma 71 ubicado en las coordenadas (Datum WGS 84 – Zona 18) N: 8799520 y E: 393733, en el que se observó erosión (surcos y cárcavas).



Fotografía N° 21: Hallazgo N° 1: Vista de las cárcavas observadas en el talud inferior del acceso hacia la plataforma 71.



A





cunetas, alcantarillas, drenes y aliviaderos), es necesario que el administrado presente la información técnica a detalle de la ubicación de estas obras hidráulicas y sus respectivos diseños justificados en base a la hidrología de la zona.

- 65. Teniendo en cuenta la propuesta del administrado en realizar el mantenimiento e implementación de obras hidráulicas (cunetas, alcantarillas, drenes y aliviaderos) en las zonas que sean necesarias del acceso principal donde se ubica el acceso a la plataforma 71, que va más allá de la medida correctiva para conseguir el cese del posible daño potencial, se concederá la ampliación del plazo de cumplimiento de la presente medida correctiva.
- 66. Por otro lado, cabe reiterar que las actividades mineras de cierre del proyecto de exploración Shalipayco culminaron el 5 de abril del 2018, lo cual supone que todos los componentes de dicho proyecto deben encontrarse cerrados. Sin embargo, el acceso hacia la plataforma 71, se refiere a uno preexistente, que posiblemente es utilizado por la comunidad; de modo que, debido a ello, no se puede ordenar el cierre del acceso hacia la plataforma 71.
- 67. Resulta importante reiterar lo señalado en el numeral 34 de la presente Resolución, que la falta de mantenimiento al acceso de la plataforma 71, podría generar el aumento de la propensión de procesos de erosión hídrica del suelo y traslado de material (sedimentos) por la pendiente del terreno hasta llegar a las zonas aledañas como "bofedal 3", y ello provocaría una afectación al desarrollo natural de este ecosistema sensible que tiene presencia de vegetación y fauna propia del lugar.
- 68. Para prevenir el efecto nocivo antes descrito, corresponde, como medida idónea, que el administrado acredite el mantenimiento en el acceso hacia la plataforma 71, ubicado en las coordenadas UTM WGS-84 393733 E 8799520 N, de acuerdo a lo contemplado en su instrumento de gestión ambiental.
- 69. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó el mantenimiento en el acceso hacia la plataforma 71, ubicado en las coordenadas UTM WGS-84: 393733E 8799520N, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	1) El administrado deberá acreditar el mantenimiento que consiste en nivelación, recuperación de la capa de rodadura y el tapado de los huecos/forados originados por las lluvias del acceso hacia la plataforma 71 (Coordenadas UTM WGS84 referenciales: 393733E; 8799520), según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe detallado donde acredite el mantenimiento que consiste en la nivelación, recuperación de la capa de rodadura y el tapado de los huecos/forados originados por las lluvias en todo el tramo del acceso donde realizó las actividades de mantenimiento, la ubicación de la plataforma 71 y la ubicación de las obras hidráulicas (cunetas, alcantarillas, drenes y aliviaderos); asimismo, deberá



A





	<p>2) El administrado deberá presentar un plano topográfico en sistema WGS 84, donde muestre todo el tramo del acceso donde realizó las actividades de mantenimiento, la ubicación de la plataforma 71 y la ubicación de las obras hidráulicas (cunetas, alcantarillas, drenes y aliviaderos); asimismo, deberá presentar el diseño técnico de dichas obras hidráulicas justificadas de acuerdo a la hidrología de la zona.</p>		<p>presentar el diseño técnico de dichas obras hidráulicas justificadas de acuerdo a la hidrología de la zona; conjuntamente con los medios probatorios correspondientes; conjuntamente con los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados y georreferenciados en coordenadas UTM WGS-84).</p>
--	---	--	--

- 70. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de las medidas correctivas, se ha considerado la propuesta de ejecución de actividades para el mantenimiento del acceso hacia la plataforma 71 y la elaboración del informe detallado. En ese sentido, se otorga un plazo razonable de ciento noventa (90) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
- 71. Además, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Shalipayco S.A.C.** por la comisión de la infracción que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 4 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1174-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

Artículo 2°.- Ordenar a **Compañía Minera Shalipayco S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía Minera Shalipayco S.A.C.** respecto a la infracción indicada en



A





el numeral 2 de la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectorial N° 1174-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

Artículo 4°.- Informar a **Compañía Minera Shalipayco S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercebir a **Compañía Minera Shalipayco S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar al administrado que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

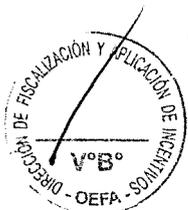
Artículo 7°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **Compañía Minera Shalipayco S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar a **Compañía Minera Shalipayco S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



A





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 657-2018-OEFA/DFAI/PAS

Artículo 10°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a **Compañía Minera Shalipayco S.A.C.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/LAVB/mgoo



A

